

Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma compete. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2459/1964, de 16 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de chatarra de cobre por exportaciones de placas de cobre para hogares de locomotora a «Francisco Lacambra Lacambra».*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Francisco Lacambra Lacambra» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre por exportaciones de placas de cobre para hogares de locomotora.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Francisco Lacambra Lacambra», con domicilio en Ali-Bey, veintitrés, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de chatarra de cobre de primera clase, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la fabricación de placas de cobre para hogares de locomotora, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de placas de cobre podrán importarse ciento ochenta kilos de chatarra de cobre.

Se consideran mermas el siete coma cuatro por ciento de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime conveniente establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2460/1964, de 16 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles vacunas y ovinas curtidas y acabadas y suelas y palmillas por exportaciones de zapatos, botinas y botas a «Sancho Abarca, Fábrica Cooperativa de Calzados».*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Sancho Abarca, Fábrica Cooperativa de Calzados», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles vacunas y ovinas curtidas y acabadas y suelas y palmillas por exportaciones de zapatos, botinas y botas, previamente exportados.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sancho Abarca, Fábrica Cooperativa de Calzados», con domicilio en General Mola, noventa y ocho, Almansa (Albacete), la importación con franquicia arancelaria de pieles vacunas curtidas y acabadas en boxcalf, pieles ovinas curtidas y acabadas para forros (badanas) y suelas y palmillas como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de zapatos, botinas y botas, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien pares exportados de zapatos podrán importarse ciento ochenta pies de pieles de boxcalf, ciento ochenta pies de badanas y setenta kilos de suelas y palmillas.

b) Por cada cien pares exportados de botinas podrán importarse doscientos veinticinco pies de pieles en boxcalf, doscientos veinticinco pies de badanas y setenta kilos de suelas y palmillas.

c) Por cada cien pares exportados de botas podrán importarse doscientos cincuenta pies de pieles en boxcalf, doscientos cincuenta pies de badanas y setenta y cuatro kilos de suelas y palmillas.

En los tres casos se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento de las pieles en boxcalf y badanas, y el veinticinco por ciento de las suelas y palmillas importadas, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cuarenta y uno punto cero nueve, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2461/1964, de 16 de julio, por el que se concede a «Manufacturas del Vestido, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos de algodón, por exportaciones de prendas confeccionadas, previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Manufacturas del Vestido, S. A.», con domicilio en Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos de algodón por exportaciones de prendas confeccionadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Manufacturas del Vestido, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de San Enrique, número treinta y cuatro, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejidos de algodón peinado, tejidos en pieza y mercerizados para impermeables (P. A. cincuenta y cinco punto cero nueve A punto uno punto a), como reposición de las cantidades de estos tejidos utilizados en la confección de impermeables y chaquetones o prendas cortas impermeables, previamente exportados.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un período de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». A la vista del desarrollo de las operaciones, podrá ser prorrogada por el Ministerio de Comercio.

La exportación precederá siempre a la importación. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a las exportaciones respectivas.

Artículo tercero.—Las cantidades y calidades de los tejidos a importar como reposición de las prendas exportadas se determinarán por la Dirección General de Política Arancelaria, a la vista de los datos, escandallos y muestras presentados por el concesionario y previo informe de la Oficina Textil del Ministerio de Comercio y los correspondientes certificados de Aduana que justifiquen las exportaciones realizadas.

Se consideran subproductos aprovechables, como trapos y recortes, el veinte por ciento de la mercancía importada, que deberá adeudarse por la Partida Arancelaria sesenta y tres punto cero dos.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, el concesionario presentará ante la Oficina Textil del Ministerio de Comercio un escandallo de confección por cada modelo que exporte, en el cual detallará minuciosamente todos los tejidos y las cantidades de cada uno de ellos que se han empleado para confeccionar la prenda, haciendo la valoración correspondiente e indicando el precio de exportación y el peso de cada prenda. El beneficiario deberá presentar igualmente una muestra del tejido de algodón empleado y otra de la prenda.

Comprobados los datos presentados por el concesionario, la Oficina Textil procederá al marchamo de la prenda, que deberá presentarse ante la Aduana de exportación para la correspondiente comprobación de la mercancía exportada, y que se devolverá al exportador a fin de que pueda servir de comprobación en futuras exportaciones.

Artículo quinto.—Para tener derecho a la importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá hacerlo constar en las licencias y declaraciones de exportación, facturas comerciales y en toda la documentación necesaria para el despacho de aduanas. También se acompañará a esta documentación

una descripción de la prenda, con un diseño de la misma y muestras de cada uno de los tejidos empleados, indicando la cantidad utilizada en la fabricación de cada prenda.

Artículo sexto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida. Igualmente presentará muestras de los tejidos que desea importar para su aprobación por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio. Estas muestras se acompañarán a las licencias de importación, a fin de que por las Aduanas correspondientes puedan identificarse los tejidos importados.

Artículo séptimo.—Las exportaciones de prendas confeccionadas con tejidos de algodón distintos a los señalados en el artículo primero del presente Decreto, se acogerán al sistema de reposición para la importación de algodón floca otorgado a «Manufacturas del Vestido, S. A.», por Orden ministerial de diez de diciembre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del día diecisiete).

El concesionario deberá hacer constar en toda la documentación de exportación correspondiente y demás documentos necesarios para el despacho de Aduana, si se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto o al otorgado por la Orden ministerial citada en el párrafo anterior.

Artículo octavo.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizarse al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2462/1964, de 16 de julio, por el que se concede a «Sociedad Anónima Grober», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de goma desnudo y de hilo de nylon, por exportaciones de hilo de goma recubierto de textil, tejidos elásticos y tul elástico, previamente realizadas.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Sociedad Anónima Grober», con domicilio en Barcelona, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de goma desnudo y de hilo de nylon, por exportaciones de hilo de goma recubierto de textil, tejidos elásticos y tul elástico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la «Sociedad Anónima Grober», con domicilio en Barcelona, Ronda de Universidad, dieciséis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de goma desnudo, títulos ciento/ciento trece, ciento/ciento quince, ciento veinticinco/ciento cincuenta y cincuenta y cuatro/sesenta (P. A. cuarenta punto cero siete A punto uno); hilos de nylon paralelos, títulos cuarenta/uno, setenta/uno y ciento/uno (P. A. cincuenta y uno punto cero uno A punto uno); e hilos de nylon mousse, títulos cuarenta/dos y setenta/dos (P. A. cincuenta y uno punto cero uno A punto dos), por exportaciones de hilos de goma recubiertos de textiles, tejidos elásticos y tul elástico, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: por cada cien kilogramos exportados de hilo de goma recubierto de textil flexfil, art. MF trescientos noventa, podrán importarse cuarenta y uno coma cuarenta y ocho kilogramos de hilo de goma desnudo, título ciento/ciento trece.

Por cada cien kilogramos exportados de hilo de goma recubierto de textil flexfil, art. MF trescientos noventa y uno, podrán importarse cuarenta y tres coma cuarenta y dos kilogra-